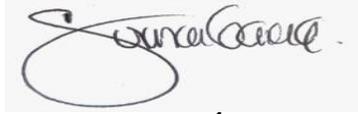


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato Radicado N° 2016 – 00430, informando que la parte incidentada no se pronunció frente al cumplimiento a la orden de tutela en lo que respecta al pago del salario de JULIO de 2022. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS en contra JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 15 de mayo de 2017 por la H. Corte Constitucional, por medio del cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social y, se ordenó a la incidentada que:

“SEGUNDO.- ORDENAR a Pinchos J&R, a la Sociedad SJE Hijos Ltda. y a José Joaquín Ramírez Cuellar, de manera solidaria, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, empiecen a cancelar mensualmente y de manera conjunta una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente a Miguel Ángel Castellanos, obligación que deberá cumplirse en lo sucesivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y hasta cuando exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria o venza el término de cuatro (4) meses concedidos al actor para acudir a la jurisdicción ordinaria sin que éste haya cumplido dicha orden” (Subrayado fuera de texto).

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS señala que los accionados JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, no han cumplido con el mandato que les fue impuesto mediante el fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Constitucional el 15 de mayo de 2017, en punto al pago del salario correspondiente al **mes de julio de 2022**, solicitando que se

disponga de un término inmediato para su cumplimiento y acatamiento. Por lo anterior, formuló incidente de desacato.

Así las cosas, éste Despacho mediante auto del 09 de agosto de 2022, previo a iniciar el incidente de desacato requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, a fin de que informaran sobre el cumplimiento a la orden constitucional, **respecto al pago del salario de del mes de julio de 2022**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, decisión que fue debidamente notificada a través de correo electrónico del 30 de junio de 2022; frente a lo cual, la parte incidentada indicó que ha realizado pago parciales asegurando que el señor MIGUEL ANGEL les adeuda cánones de arrendamiento, adeudando a la fecha cerca de \$15.000.000, y que la situación de pandemia ha complicado aún más su situación económica, omitiendo acreditar el extremo pasivo el pago del salario mínimo legal vigente al señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS correspondientes al mes de JULIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se logró acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, por medio de auto de fecha 24 de agosto de 2022, se dispuso la apertura formal y a pruebas del incidente de desacato en contra los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PINCHOS J&R por no pago del **salario del mes de julio de 2022**, decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 25 de agosto de los corrientes. frente a lo cual, la parte incidentada se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica, encontrándose consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional. En desarrollo de dicha norma se expidieron los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable de la inobservancia a la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela¹, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, postulado que reza:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”

Analizado el caso objeto de estudio, tenemos que los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, han dado cumplimiento parcial a lo ordenado, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo da lugar a incumplimientos parciales como el caso de autos en donde aún no se han cancelado los salarios completos desde el mes de diciembre de 2020 hasta el correspondiente al mes de julio del 2022, al demandante.

Sin embargo, no quiere decir ello, que los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, vinculados válidamente al trámite incidental como directamente responsables, puedan omitir dar **cumplimiento total** a las órdenes emitidas por este Despacho, por medio de las cuales se les requirió para que acataran de inmediato la orden judicial y se dio apertura al incidente otorgándoles el término de 3 días para que presentaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer respecto del pago a favor del demandante de un salario mínimo legal mensual vigente por el mes de julio de 2022. Actuaciones que fuesen notificadas por éste estrado judicial mediante correo electrónico.

Así las cosas, dígase que la omisión de pago por la parte incidentada, permite establecer que la misma no tiene deseo de cumplir con lo ordenado por la H. Corte Constitucional, toda vez que la obligación salarial impuesta fue asignada a los dos incidentados JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio

¹ C.S. de J. Sala de Casación Civil, decisiones del 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995

denominado PINCHOS J&R, para ser cumplida “(...) dentro de los cinco primeros días de cada mes” y hasta que exista un pronunciamiento en firme de la justicia ordinaria, sin que hasta la fecha este se hubiese proferido.

Adviértase que, a la fecha, la justicia ordinaria laboral no ha resuelto definitivamente el litigio suscitado entre las partes, pues véase que, a pesar de que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a los demandados JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA JANETH OLIVEROS TINJACÁ de todas y cada una de las pretensiones de la demandada incoadas por MIGUEL ANGEL CASTELLANOS (...) conforme a las consideraciones de la parte motiva”.

El demandante, MIGUEL ANGEL CASTELLANOS, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión transliterada, alzada que, fue concedida por el juez de instancia y remitida a la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dependencia que, el pasado 28 de mayo de 2021, resolvió la discusión propuesta por el aquí incidentante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado 20º Laboral del Circuito de Bogotá.”

Providencia que fue publicada por Edicto del 21 de junio de 2021, tal como consta en la página Web del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, no obstante, una vez consultado el estado del proceso, avizora el despacho que la parte demandante, presentó incidente de nulidad, el cual fue negado, y, Recurso Extraordinario de Casación que fue concedido por auto del pasado 27 de octubre de los cursantes, como se observa a continuación.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Aug 2022	RECIBO DE MEMORIALES	JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. SOLICITA SE INFORME SI SE ALLEGO EL EXPEDIENTE DE LA H CORTE SUPREMA///SE ENVIA A PEROSNA ENCARGADA/EDLV			31 Aug 2022
18 Aug 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			18 Aug 2022
21 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DE MIGUEL ANGEL CASTELLANOS - SOLICITUD -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 Apr 2022
21 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DE MIGUEL ANGEL CASTELLANOS - SOLICITUD -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 Apr 2022
21 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DE MIGUEL ANGEL CASTELLANOS - SOLICITUD -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 Apr 2022
08 Mar 2022	ENVIO CORTE SUPREMA	FECHA SALIDA:8/03/2022, OFICIO:132 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTÁ D.C.			08 Mar 2022
08 Mar 2022	ENVIO CORTE SUPREMA	DIEGO H.			08 Mar 2022
10 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 1 FOLIO DE JHON BUITRAGO - SOLICITUD -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			10 Feb 2022
27 Oct 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2021 A LAS 18:04:01.	19 Nov 2021	19 Nov 2021	18 Nov 2021
27 Oct 2021	AUTO RESUELVE CASACIÓN	CONCEDE CASACION, ESTADO 207 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021. DAIRO.			18 Nov 2021
27 Oct 2021	AL DESPACHO	LPJR			27 Oct 2021
20 Oct 2021	PASAA CASACIONES	1CD. LPJR			20 Oct 2021

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por auto del 30 de junio de 2022, resolvió:

“Una vez revisado el expediente allegado a esta Corporación, se observa que el apoderado judicial de Miguel Ángel Castellanos interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de agosto de 2021 a través del cual se negó el incidente de nulidad propuesto al interior del proceso. No obstante, mediante proveído del 27 de octubre 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió conceder un recurso de casación, situación que deja en evidencia una clara inconsistencia en el trámite surtido toda vez que dicho medio de impugnación extraordinario no ha sido impetrado. En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Tribunal para que se pronuncie frente al recurso de apelación interpuesto. Cúmplase”. (radicado 11001310502020170075601).

Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MIGUEL ANGEL CASTELLANOS		- SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACA - JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jul 2022	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:21/07/2022, OFICIO:41310 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTÁ, D.C.			21 Jul 2022
11 Jul 2022	RECIBIDA PORS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. //			11 Jul 2022
30 Jun 2022	A SECRETARÍA	30/06/2022			30 Jun 2022
30 Jun 2022	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE	UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE ALLEGADO A ESTA CORPORACIÓN, SE OBSERVA QUE EL APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ANGEL CASTELLANOS INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO AL INTERIOR DEL PROCESO. NO OBSTANTE, MEDIANTE PROVEÍDO DEL 27 DE OCTUBRE 2021, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ RESOLVIÓ CONCEDER UN RECURSO DE CASACIÓN, SITUACIÓN QUE DEJA EN EVIDENCIA UNA CLARA INCONSISTENCIA EN EL TRÁMITE SURTIDO TODA VEZ QUE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIO NO HA SIDO IMPETRADO. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. CÚMPLASE.			30 Jun 2022

Por lo que considera ésta juzgadora que, teniendo en cuenta que no existe decisión en firme en el proceso ordinario laboral promovido por el incidentante en contra de los aquí incidentados y que, la Honorable Corte Constitucional señaló que, aquéllos deben pagar al primero, un salario mínimo legal mensual vigente “(..)en lo sucesivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y hasta cuando exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria”, los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, han contado con tiempo más que razonable para dar cumplimiento al fallo de tutela, y pese a ello han omitido efectuar el pago del salario del mes de julio de 2022.

Así las cosas, ha sido este juzgado garante de los derechos de defensa y contradicción de los accionados, y precisamente en razón a ello, se han vinculado y notificado correctamente todas las ordenes emitidas, permaneciendo aun la vulneración a los derechos fundamentales del actor, quienes, a la fecha no ha logrado que se le sea cancelado el salario del mes de **julio de 2022**, que debía efectuarse durante los 5 primeros días de dicho mes y año.

En este orden de ideas y toda vez que se ha desacatado la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, se hacen acreedores a la imposición de una sanción consistente en dos (2) días de arresto, absteniéndose el juzgado de imponer sanción de multa toda vez que el cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela implica una afectación económica para los demandados, y se está a la espera que la administración de justicia adopte una decisión de fondo en el proceso ordinario laboral que se adelanta actualmente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien en lo que respecta a la notificación del presente asunto por Secretaria procédase conforme indica el artículo 612 del Código General del Proceso, es decir por correo electrónico en el que se adjunte copia de la presente providencia, en concordancia con el art 16 del Decreto 2591 de 1991, ratificado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, el cual expresó que:

“(..) De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes

o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

(...)

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”
Subrayas del Despacho. (Subraya fuera de texto)

Rememorado más recientemente en providencia T-286 de 2018 con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

“(...) 41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992[49] dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

*“un medio de notificación es: (i) **expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia**”.*

Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo (...)(Negrilla fuera de texto)

Y estudiada a su vez por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela bajo el radicado 103443 del 29 de marzo de 2019 con ponencia del Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa en la que refirió:

*“Así las cosas, los alegados defectos procedimentales no se configuraron, **porque la apertura del incidente de desacato no requiere ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales**. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades (CC T-343 de 2011. Reiterada en A-236 de 2013).”*
(Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ** como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, incurrieron en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** proferido por la H. Corte Constitucional el 15 de mayo de 2017 (T-327 de 2017), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS** en contra de los señores en mención, en lo que respecta al pago del salario del mes de julio de 2022.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO a los señores **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ**, dos (2) días de privación de la libertad, absteniéndose el juzgado de imponer sanción de multa toda vez que el cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela implica una afectación económica para los demandados, y se está a la espera de un pronunciamiento en firme de la administración de justicia.

El arresto ordenado en el inciso anterior habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de Policía de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Enviar el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para que se surta la **CONSULTA** de la presente sanción, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese los oficios respectivos al Comandante de Policía de la ciudad de Bogotá para los efectos ya indicados y **REMÍTASE** copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir los sancionados, de acuerdo al artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CAMS

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4587f870a0a17626703521f1649b1e2b818dd84860ba2656218ebbebe03e47**

Documento generado en 08/09/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>